



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2024 00006</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de La Macarena P.H.
Demandado	Isabel Cristina Restrepo Ramírez
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Atendiendo a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **i) Antecedentes:**

El Conjunto Residencial Bosques de La Macarena P.H., a través de apoderada, formuló la presente demanda ejecutiva en contra de la señora Isabel Cristina Restrepo Ramírez, para el cobro de las cuotas de administración y las cuotas extras entre el 1º de enero de 2023 y el 1º de septiembre de 2023, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.555.174).

El conocimiento de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien, por auto del 09 de noviembre de 2023, declaró no ser el competente para conocer del asunto, toda vez que, su jurisdicción se circunscribe únicamente a la Comuna 7, Robledo en 20 de los de los 28 barrios y áreas institucionales, mientras que los 8 barrios y áreas institucionales restantes de esa comuna son parte territorial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Aunado a lo anterior, aludió al hecho de que la dirección de domicilio de la demandada y de ubicación del bien objeto de recaudo, a saber, CALLE 65 # 97A

- 106 INT. 1715, se encuentra ubicada en el “barrio (área urbana) de expansión pajarito” del Corregimiento de San Cristóbal, concluyendo que su conocimiento le compete al Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín por lo que ordenó la remisión del expediente a dicho Juzgado.

Una vez arribado el cartulario al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, éste consideró que tampoco era competente para asumir el conocimiento del asunto debido a que la dirección actualizada e indicada en la demanda es la CARRERA 115 A # 64CC – 04 y la misma se ubica en el sector Pajarito de Robledo territorio en el que tiene la competencia el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se resuelve.

**ii) Consideraciones:**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Al mismo tiempo, el numeral 3º de esa misma norma señala: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (Apartes subrayados fuera del texto original).

De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, está asignada al juez del domicilio del demandado y que cuando se trata de aquellos procesos que tienen como fundamento una obligación contractual o que versen sobre títulos ejecutivos, es competente asimismo el juez del lugar de su cumplimiento.

En este caso, hay consenso de ambos juzgados en conflicto frente a que la dirección de la demandada coincide con la ubicación del inmueble, sin embargo, ambos difieren respecto a en cual comuna se encuentra ubicada la competencia territorial sobre esta dirección.

Para resolver, al revisar el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5347956 se encuentra que la dirección del inmueble objeto de recaudo se describe de dos formas, a saber, la “CALLE 65 # 97A - 106 INT. 1715 (DIRECCION CATASTRAL)” y la “CARRERA 115 A # 64CC - 04 INT. 1715 (DIRECCION CATASTRAL)”, de igual forma, en el acápite de notificaciones se indicó que tanto la dirección del inmueble como de la demandada es la CARRERA 115 A # 64CC - 04 INT. 1715 (DIRECCION CATASTRAL)”.

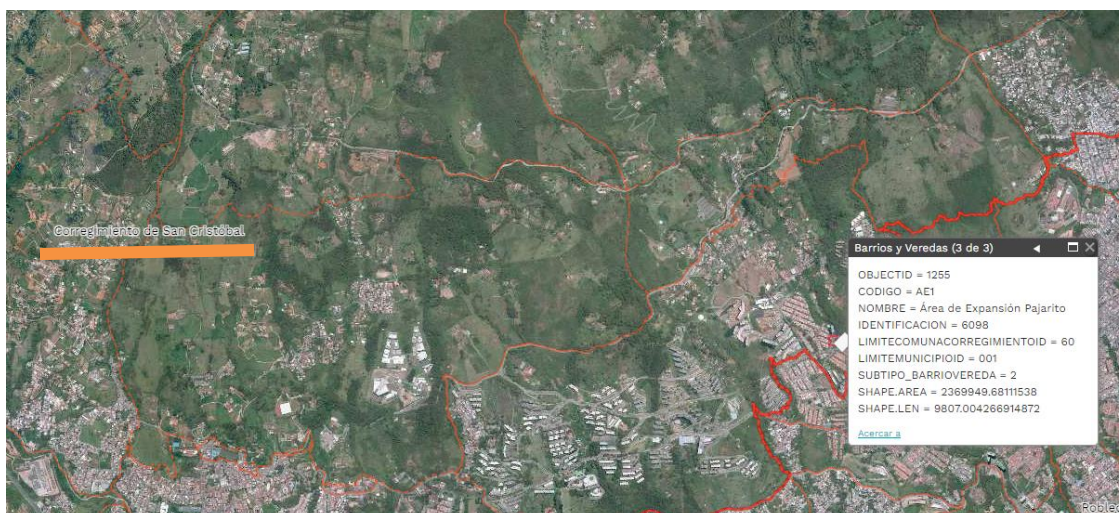
En ese orden de ideas, el Juez que debe asumir el conocimiento de este proceso será aquel que tenga competencia para conocer de procesos en la “CALLE 65 # 97A - 106 INT. 1715 (DIRECCION CATASTRAL)” y la “CARRERA 115 A # 64CC - 04 INT. 1715 (DIRECCION CATASTRAL)”.

Bien, al revisar en la plataforma de mapas de Medellín la citada nomenclatura CALLE 65 # 97A - 106 INT. 1715 se encuentra que corresponde al “**área de expansión pajarito**”, delimitada **dentro del corregimiento de San Cristóbal** como se puede avizorar en las capturas de pantalla<sup>1</sup> que siguen:

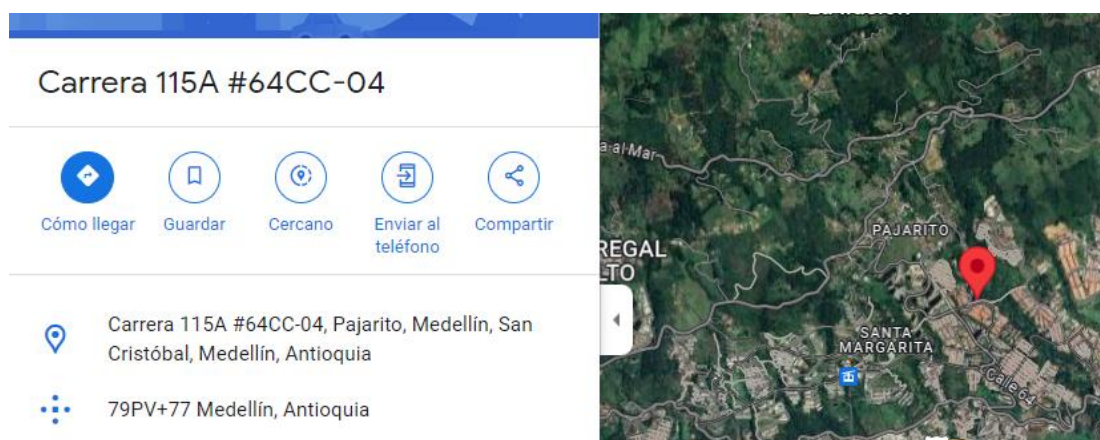


<sup>1</sup> Consultado el 24 de enero de 2024, disponible en línea en <https://www.medellin.gov.co/geomedellin/> - MapGis: [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)





Y, si bien en dicha plataforma no aparece la dirección CARRERA 115 A # 64CC - 04 INT. 1715, al consultar también en la plataforma de Google Maps<sup>2</sup> se observa que la información frente a ubicación, barrio y comuna es coincidente con la dirección CALLE 65 # 97A - 106 INT. 1715, así que ambas direcciones, estando posicionadas en la misma parte, se ubican el corregimiento de San Cristóbal:



Ahora, el área denominada “pajarito”, así como “expansión pajarito” del corregimiento de San Cristóbal según el artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 (24-05-2019) "Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”, es de competencia del Juzgado **Séptimo** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consultado el 24 de enero de 2024, disponible en línea en <https://maps.app.goo.gl/KjSp8ooWYBXt26zm8>

<sup>3</sup> “Redistribuir a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...) JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6): Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana 17 veredas”.

Por lo anterior, bajo este hilo argumentativo, el Despacho acorde con las motivaciones consignadas, encuentra que le asiste razón al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Robledo para rechazar el conocimiento de este asunto, ya que radica la competencia en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, a quien se le remitirá este asunto para que avoque el conocimiento del litigio y tramite la actuación, de lo cual se dará aviso al otro funcionario judicial involucrado en el conflicto y a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín:

**Resuelve:**

**Primero: Declarar** que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Remitir** el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, para que avoque el conocimiento del litigio y le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero: Comunicar** esta decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, y a la parte demandante.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb98f2c0f545f6e83ac9c1af059c81dda2a94a01e4ec41a7dc70140704e33f49**

Documento generado en 25/01/2024 04:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**